

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento para la presentación y revisión de los informes financieros y fiscalización de los recursos de los partidos políticos y coaliciones y se aprueban los Lineamientos que establecen el procedimiento al que deberán sujetarse los partidos políticos para destinar y comprobar el 3% de su financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Vista la propuesta que presenta la Junta Ejecutiva y la Comisión de Asuntos Jurídicos, respecto de las propuestas de reformas y adiciones a diversas disposiciones del Reglamento para la presentación y revisión de los informes financieros y fiscalización de los recursos de los partidos políticos y coaliciones; así como de los Lineamientos que establecen el procedimiento al que deberán sujetarse los partidos políticos para destinar y comprobar el 3% de su financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, este órgano colegiado en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

Antecedentes:

- I. Mediante Acuerdo número ACG-IEEZ-063/IV/2010, del dos de diciembre de dos mil nueve, este órgano colegiado aprobó el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.
- II. En fecha nueve de diciembre de dos mil diez, la Junta Ejecutiva de esta autoridad electoral, conoció y aprobó las propuestas de reformas y adiciones a diversas disposiciones del Reglamento para la presentación y revisión de los informes financieros y fiscalización de los recursos de los partidos políticos y coaliciones; así como el anteproyecto de Lineamientos que establecen el procedimiento al que deberán sujetarse los partidos políticos para destinar y comprobar el 3% de su financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.
- III. El pasado diez de diciembre de dos mil diez, las Comisiones de Administración y Prerrogativas y de Asuntos Jurídicos de este órgano colegiado, revisaron los proyectos señalados, para los efectos legales conducentes.

Considerandos:

Primero.- Que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como organismo público autónomo, de funcionamiento permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos de la entidad, bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, deriva de lo preceptuado en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 241 y 242 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Segundo.- Que el artículo 5, numeral 1 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, establece como fines de esta autoridad administrativa electoral, entre otros: Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado y el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Tercero.- Que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado y cuenta con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 de su Ley Orgánica.

Cuarto.- Que el artículo 19 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, guíen todas las actividades de los órganos del Instituto Electoral.

Quinto.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, fracciones I, II, VII y VIII, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Consejo General tiene, entre sus atribuciones, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, expedir los reglamentos necesarios para el cumplimiento de los fines del Instituto, vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como vigilar que las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos se proporcionen en los términos señalados en la Ley Electoral.

Sexto.- Que según lo previsto por el artículo 1, numeral 2, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, dicho ordenamiento normativo tiene por objeto reglamentar, entre otras, las normas constitucionales relativas a la organización, función, obligaciones, derechos y prerrogativas de los partidos políticos estatales y nacionales.

Séptimo.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 y 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, la aplicación de las disposiciones previstas en el ordenamiento invocado corresponden, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto, al Tribunal de Justicia Electoral y a la Legislatura del Estado. La interpretación de dicha ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional, a la jurisprudencia o en los principios generales del derecho.

Octavo.- Que el artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los partidos políticos son entidades de interés público; que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Noveno.- Que el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción IV, inciso g), establece que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establece el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes.

Décimo.- Que el artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos, así como al uso permanente de los medios de comunicación social y al acceso a los tiempos de radio y televisión, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones aplicables.

Décimo primero.- Que el artículo 44 de la Constitución Local establece que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. De igual forma, establecerá los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

Décimo segundo.- Que el artículo 36, numerales 1 y 4, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, indica que los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática; contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado; y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su declaración de principios, programas de acción y estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; personal e intransferible. Los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y la propia normativa electoral, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, objetivos y fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6 y 9 de la Constitución General de la República.

Décimo tercero.- Que el artículo 45, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, establece como derechos de los partidos políticos que participaron y lograron el porcentaje para conservar el registro, entre otros, acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público, en los términos de la Constitución y la Ley Electoral.

A su vez, el artículo 52, fracción II, del citado ordenamiento, establece que son prerrogativas de los partidos políticos, entre otras, participar de los diversos regímenes de financiamiento.

Décimo cuarto.- Que el artículo 47, fracción X, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, estipula que los partidos políticos tienen la obligación de destinar anualmente para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, el 3% de su financiamiento público ordinario.

Décimo quinto.- Que el artículo 58, fracción XII de la Ley Electoral, establece que el Instituto aplicará las sanciones correspondientes a los partidos políticos que incumplan lo señalado en el artículo 47, fracción X, párrafo segundo del ordenamiento invocado.

Décimo sexto.- Que en esa tesitura, este Consejo General estima procedente aprobar los Lineamientos que establecen el procedimiento al que deberán sujetarse los partidos políticos para destinar y comprobar el 3% de su financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Décimo séptimo.- Que este órgano colegiado con el propósito de regular lo concerniente a la obligación que tienen los partidos políticos de destinar financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, previsto por el párrafo segundo de la fracción X, del artículo 47 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, considera necesario reformar y adicionar los artículos 98, 105, 106, 107 y 108 del Reglamento para la presentación y revisión de los informes financieros y fiscalización de los recursos de los partidos políticos y coaliciones, en los términos siguientes:

Artículo 98.

1. El presente capítulo establece el procedimiento conforme al cual se erogará y comprobará el equivalente al tres por ciento (3%) del monto total del financiamiento público ordinario que reciben los partidos políticos para apoyo de las actividades específicas que realicen en los términos del artículo 47, numeral 1, fracción X, de la Ley Electoral.
2. **Respecto del 3% del financiamiento público ordinario que los partidos políticos destinarán a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político, que se estipula en el párrafo segundo de la fracción X señalada en el numeral que antecede, se estará a lo que se establezca en los Lineamientos que para tal efecto expida el Consejo General.**

Artículo 105.

1. Los partidos políticos deberán destinar el tres por ciento (3%) de su financiamiento público ordinario que reciban, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres en los términos de **lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción X, párrafo segundo de la Ley Electoral y en los Lineamientos que para tal efecto se expidan.**
2. Dichas actividades deberán sujetarse a lo establecido en el artículo 45 Bis fracciones III, V, VI, VIII y IX de la Ley Orgánica.

Artículo 106.

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Secretaría Técnica de la Comisión, a más tardar dentro de los treinta (30) días *naturales* a la conclusión del trimestre que corresponda, la totalidad de los formatos únicos de gastos directos e indirectos, los

documentos y muestras que comprueben los gastos erogados en el trimestre por cualquiera de las actividades que se señalan en el artículo 100 de este Reglamento con que cuente. Ningún documento o comprobante de gasto o muestra de la actividad correspondiente a un ejercicio fiscal podrá ser presentada en otro distinto.

2. **La Comisión, contará con un plazo de cincuenta días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente a cada trimestre, para solicitar las aclaraciones correspondientes y precisará los montos y las actividades específicas susceptibles de aclaración.**
3. **Si al momento de la revisión de los informes financieros la Comisión, la Unidad de Fiscalización y la Dirección detectan la existencia de errores u omisiones en el formato o en la comprobación de los gastos que presenten los partidos políticos, realizarán las observaciones correspondientes y notificarán a los partidos políticos que hubieren incurrido en ellos a efecto de que en el plazo de diez días contados a partir del día siguiente a dicha notificación, presenten las rectificaciones o aclaraciones que estimen pertinentes para acreditar las actividades específicas a que se refiere este capítulo;**
4. **La Comisión notificará al partido político correspondiente, si las aclaraciones o rectificaciones hechas por éste subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándole, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días contados a partir de la notificación para que los subsane;**
5. **La Comisión notificará al partido político respectivo, del resultado de las aclaraciones o rectificaciones formuladas, antes del vencimiento del plazo de treinta días que la Comisión tiene para elaborar el dictamen consolidado que someterá a la consideración del Consejo General; y**
6. **En caso, de que el partido político de que se trate, sea omiso en informar o no manifieste lo que a su interés convenga en el término señalado, se tendrá por incumplido el requerimiento formulado**

...

12.

Artículo 107.

1. En el dictamen consolidado que se elabore de los informes anuales, la Secretaría Técnica de la Comisión, consolidará las comprobaciones de gastos presentados, así como la comprobación de **los gastos por actividades específicas y por actividades para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo de las mujeres, de conformidad con lo establecido en el presente capítulo y el procedimiento que se establezca en los Lineamientos específicos de la materia**, e informará a la Comisión del importe al que ascendieron los gastos que los partidos políticos comprobaron haber erogado en dicha anualidad para la realización de esas actividades, **en términos de lo previsto en la fracción X, numeral 1 del artículo 47 de la Ley Electoral.**

Artículo 108.

1. Los partidos políticos estatales o nacionales que hubiesen obtenido su registro con posterioridad al último proceso ordinario de elecciones locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público a partir del año fiscal siguiente al de su registro, y participarán del financiamiento público para actividades específicas sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.
2. La educación y capacitación política, equidad entre los géneros, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, equivaldrá al tres por ciento (3%) del monto total del financiamiento público que

corresponda en cada año para las actividades ordinarias; el monto total será distribuido en los términos siguientes:

- I. El treinta por ciento (30%) de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado en el artículo 59 de la Ley Electoral, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria; y
 - II. El setenta por ciento (70%) restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.
3. Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido político, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.
 4. El Consejo General, a través de la Unidad de Fiscalización, vigilará que los partidos políticos destinen el financiamiento, exclusivamente a las actividades señaladas.
 5. Derivado de la revisión de los informes financieros anuales, a los partidos políticos que no **comprueben** la erogación de por lo menos el tres por ciento (3%) del financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción X, párrafo segundo de la Ley Electoral, el Instituto les aplicará las sanciones correspondientes.

Décimo octavo.- De igual forma, se expiden los Lineamientos que establecen el procedimiento al que deberán sujetarse los partidos políticos para destinar y comprobar el 3% de su financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres; que se conforma por 26 artículos que contienen las bases para la fiscalización de los gastos en esta materia, así como las formas para su correcta comprobación.

Décimo noveno.- En ejercicio de las atribuciones previstas en las fracciones I, II, VII y VIII, del artículo 23 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, este órgano colegiado estima pertinente aprobar reformas y adiciones a diversas disposiciones del Reglamento para la presentación y revisión de los informes financieros y fiscalización de los recursos de los partidos políticos y coaliciones, así como la expedición los Lineamientos que establecen el procedimiento al que deberán sujetarse los partidos políticos para destinar y comprobar el 3% de su financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

En mérito de las consideraciones vertidas y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 36, 47, fracción X y 59, numeral 2, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 4, 5, 7, numeral 2, fracción I, 19 y 23, fracciones I, II, VII y VIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, este órgano colegiado tiene a bien emitir el siguiente

Acuerdo:

PRIMERO: Se reforman y adicionan los artículos 98, 105, 106, 107 y 108 del Reglamento para la presentación y revisión de los informes financieros y fiscalización de los recursos de los partidos políticos y coaliciones, en los términos de lo señalado en el considerando décimo séptimo de este Acuerdo.

SEGUNDO: Se aprueban los Lineamientos que establecen el procedimiento al que deberán sujetarse los partidos políticos para destinar y comprobar el 3% de su financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, en los términos del anexo que se agrega al presente Acuerdo y que forma parte del mismo para todos los efectos legales.

TERCERO: Las reformas y adiciones a los artículos 98, 105, 106, 107 y 108 del Reglamento para la presentación y revisión de los informes financieros y fiscalización de los recursos de los partidos políticos y coaliciones, y los Lineamientos que establecen el procedimiento al que deberán sujetarse los partidos políticos para destinar y comprobar el 3% de su financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, entrarán en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

CUARTO: Publíquese el presente Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de internet www.ieez.org.mx.

QUINTO: Notifíquese conforme a derecho el presente Acuerdo y su anexo.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los diecisiete días del mes de diciembre del año de dos mil diez.

MD. Leticia Catalina Soto Acosta

Consejera Presidenta

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa

Secretario Ejecutivo